



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Juan Jose Correa Buitrago
Demandado	Andrés Felipe Oliveros Agudelo
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00164 -00
Auto	Interlocutorio N° 610
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: De conformidad a lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., la medida cautelar solicitada resulta improcedente, toda vez que no nos encontramos ante un proceso que verse sobre el dominio u otro derecho real principal o frente a un proceso en el que se estén persiguiendo el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Conforme a lo anterior, se deberá adecuar la solicitud de medidas cautelares conforme al literal C del artículo 590 del C.G.P. o en su defecto, se acreditará el requisito de procedibilidad y allegará la conciliación extrajudicial en derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P.

De igual manera, se advierte que la solicitud de oficiar a la EPS Sanitas, para que suministre datos sobre el empleador del demandado, no corresponde a una medida cautelar. Por lo tanto, si requiere algún tipo de información al respecto, deberá presentar la respectiva petición, acorde lo establece el inciso 2 del Artículo 173 del C.G.P.

Segundo: En caso de no poder cumplir con lo exigido en el numeral anterior, deberá allegar constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados, ya sea vía electrónica o del envío físico, conforme al inciso 4 del Decreto 806 de 2020. De ser enviada la demanda y sus anexos vía correo electrónico, se deberá allegar la prueba o constancia de que el *“iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, en los términos de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Tercero: Indicará el demandante, las razones por las cuales no tiene el original del título- Pagaré-, y además dirá, donde se encuentra el original del mismo, si tiene conocimiento de ello, según lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.

Cuarto: Aclarará porqué en los hechos de la demanda, se indicar que el pagaré fue suscrito el 17 de octubre de 2018 cuando de la literalidad de la copia del pagaré anexo se desprende que lo fue el 3 de febrero de 2017.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>051</u> Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 24 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 A.M. LEIDY JOHANNA URIBE RICO La secretaria

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7aababb64c49ff32136cc4b654db1410074b88783b6dd420526909fb31b
1b54**

Documento generado en 23/03/2021 04:32:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>